



Con fecha 14 de noviembre de 2024, los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, presentaron a esta LXX Legislatura Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 54 Y 71, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes integrada por los CC. Diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, Rosa Isela Leal Méndez, Julio César Rivas B. Nevárez, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Ana María Durón Pérez y Nadia Monserrat Milán Ramírez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2024, le fue turnada a la comisión, la iniciativa presentada por los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se modifican los artículos 54 y 71, ambos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de justicia penal para adolescentes.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se alude en el proemio y cuyo estudio nos ocupó, tiene como propósito el *establecer la obligación para los servidores públicos en materia de investigación de delitos cometidos por adolescentes, del debido conocimiento y capacitación para la aplicación de lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.*

Los iniciadores fundamentan su pretensión al señalar que, *dentro de la comisión de un delito cometido por algún adolescente, todo el proceso que conlleva desde la presentación al ministerio público, etapas de investigación, juicio y medidas cautelares, es necesario que se cuente con el personal adecuado y la intervención de profesionales que cuentan con una formación idónea en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.* Asimismo, precisan que dicho personal capacitado debe cumplir con lo necesario para el cuidado, protección y trato especial de los adolescentes en atención al interés superior de la niñez y que la falta de capacitación del personal les **podría generar impactos negativos en su y en su derecho a la impartición de justicia adecuada y adaptada** a su condición de adolescentes.

En ese tenor, motivan su iniciativa al transcribir una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **DEFENSA DE ADOLESCENTES SUJETOS A UN PROCESO PENAL CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PÚBLICA O PARTICULAR, DEBE ESTAR A CARGO DE UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL, QUIEN NECESARIAMENTE DEBE TENER ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y ACREDITAR EL CONOCIMIENTO EN LA MATERIA;** en la que queda de manifiesto la especialización en el **sistema integral de justicia para adolescentes** para las instituciones, tribunales y autoridades, así como la defensa tratándose de procesos en los que participan adolescentes.

Bajo esa premisa, señalan y transcriben lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, los cuales establecen los órganos de el Sistema Integral que regula la precitada Ley, así como los requisitos que deben acreditar con conocimientos y habilidades que demuestren la especialización de su perfil; tales preceptos a la letra estipulan:

Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados: I. Ministerio Público; II. Órganos Jurisdiccionales; III. Defensa Pública; IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos; V. Autoridad Administrativa, y VI. Policías de Investigación.

Artículo 64. Especialización de los operadores del Sistema Integral Los operadores del Sistema son todas aquellas personas que forman parte de los órganos antes mencionados y deberán contar con un perfil especializado e idóneo que acredite los siguientes conocimientos y habilidades: I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; II. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes; IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias. La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas públicas.

Continúan su línea argumentativa al citar las Leyes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de las entidades federativas del Estado de México y Colima, las cuales hacen alusión a la referida Ley Nacional, concluyendo que con dichos argumentos lo que se propone en su iniciativa es *reforzar los derechos de los adolescentes involucrados en el sistema penal, estableciendo la necesidad de contar perfiles especializados para el personal que interviene en estos casos.*

Esto garantizará un enfoque integral que respete su dignidad, sus derechos y que les brinde las mejores condiciones para un proceso de reintegración social. El impacto de estas modificaciones que planteamos será significativo en varios aspectos:

• *Protección y dignidad: Se garantizará que, con el personal adecuado los adolescentes no enfrenten procesos de criminalización sino de rehabilitación y orientación, evitando efectos negativos derivados de un trato inadecuado.* • *Confianza en el sistema de justicia: Al contar con personal idóneo y especializado, el sistema de justicia ganará mucho más legitimidad y confianza pública al demostrar un compromiso serio con la protección de derechos de los adolescentes.* • *Reducción de la reincidencia: Un sistema que entiende y respeta las particularidades de la adolescencia puede contribuir a reducir las tasas de reincidencia, ya que se brindarán oportunidades reales de reintegración social y de desarrollo de habilidades positivas.*

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Como se apunta en el apartado de antecedentes, el relativo a la descripción de la iniciativa cuya referencia se encuentra en el proemio del presente, queda de manifiesto el planteamiento y la justificación que sustentan las modificaciones a los ordinales 54 y 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, que tienen como propósito determinar la aplicación de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, así como establecer la obligatoriedad de los servidores públicos relacionados con la investigación de posibles delitos cometidos por adolescentes, de contar con el debido conocimiento y capacitación conforme lo establecido en la precitada Ley.

Por lo cual, la Comisión que Dictaminó coincide con las pretensiones de la iniciativa, así como de los razonamientos que la motiva de manera general, estimando oportuno realizar modificaciones que obedecen al mejoramiento de la forma y fondo jurídico, atendiendo a la técnica legislativa y a las disposiciones legales aplicables al caso, y que se precisan en las consideraciones subsecuentes; lo anterior, en términos de lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO.- En virtud de lo antes establecido, resulta imperioso citar lo consagrado en el numeral 18 cuarto párrafo de la Carta Política Federal, donde obliga a la Federación como a las entidades federativas el establecimiento de un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; en el que determina al sistema la salvaguarda de los derechos humanos reconocidos por dicho precepto constitucional, así como aquellos derechos específicos atribuidos a los adolescentes en consideración a su condición de personas en desarrollo, finalmente ese párrafo concluye señalando que exclusivamente serán sujetos de asistencia social las personas menores de doce años cuando se les atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito.

Por su parte, el párrafo quinto del referido arábigo 18 establece la especialización que deben de tener las instituciones, tribunales y autoridades en materia de procuración e impartición de justicia para adolescentes y en el siguiente párrafo regula el proceso en materia de justicia para adolescentes para que sea acusatorio y oral, se garantice el debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas, que dichas medidas sean proporcionales al hecho realizado, tengan como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. *El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.*

En concordancia con lo anteriormente señalado, nuestra Carta Política Local dispone en su ordinal 15 lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- *En el Estado se establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta antijurídica prevista en las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garantizarán los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y esta Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las niñas y niños menores de doce años que hayan realizado una conducta antijurídica prevista en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.*

La operación del sistema estará a cargo de **instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes**. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior de la niñez.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los menores, se observará la garantía del debido proceso legal así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del menor, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los menores, mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antijurídicas calificadas como graves en la ley.

TERCERO.- Ahora bien, las citadas disposiciones constitucionales, así como la legislación específica en materia de justicia en la que se reconocen y protegen los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se suscriben y guían de acuerdo a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, como lo es, la Convención sobre los Derechos del Niño¹, la cual en sus dispositivos 37 y 40 mandata lo siguiente:

ARTÍCULO 37.-

Los Estados Partes velarán por qué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. **La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;**

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que **se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad**. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un **pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada**, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

ARTÍCULO 40.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a **ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.**

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

¹ Disponible para su consulta en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/convencion_derechos_nino.pdf

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que **dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa**; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una **autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial** en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un **asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado** y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; v) Si se considere que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Resulta importante especificar que, para la Convención antes referida, considera al niño como **todo ser humano menor de dieciocho años de edad**..., ello en relación a su definición en su diverso 1; asimismo es menester subrayar que en su preámbulo determina la necesidad de proporcionar a la niñez una **protección especial** y que la misma ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

No soslaya a la Dictaminadora la Observación General No. 27² Sobre el Derecho del Niño al Acceso a la Justicia y a un Recurso Efectivo, emitida por el Comité de los Derechos del Niño y publicada el primero de febrero de 2024, en las que apunta en sus indicativos 16 y 17 como objetivos de esa observación general la encomienda a los Estados Parte adoptar **medidas legislativas, administrativas y de otro tipo apropiadas para garantizar el derecho de los niños a acceder a la justicia y a recursos efectivos para la plena realización de todos sus derechos**, lo anterior, con la finalidad de:

- Promover una comprensión integral de los elementos que son críticos para garantizar el acceso a la justicia y recursos efectivos para todos los niños;

- Identificar las barreras prácticas, jurídicas, sociales y culturales que impiden que los niños accedan a la justicia y proporcionar orientación clara a los Estados sobre las acciones necesarias para garantizar un recurso efectivo, incluida la cuestión de la capacidad jurídica de los niños según su edad, madurez y base, sobre el principio de evolución de la capacidad;

² Consúltense en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/crc/qcomments/qc27/qc27-concept-note-spanish_0.pdf

- *Aclarar las obligaciones de los Estados de garantizar la justiciabilidad de todos los derechos establecidos en la Convención a través de una gama de mecanismos de denuncia eficaces y accesibles y promover la rendición de cuentas;*
- *Proporcionar orientación para el empoderamiento de los niños para que conozcan sus derechos, busquen justicia y obtengan reparación.*
- *Adaptar el sistema de justicia para que sea adaptado a los niños;*
- *Establecer el vínculo y la sinergia entre la Convención y otros mecanismos internacionales que son fundamentales para garantizar el acceso a la justicia y recursos efectivos para los niños;*
- *Enfatizar la necesidad de proporcionar salvaguardias adaptadas a los derechos sustantivos y procesales de los niños a acceder a la justicia y a recursos efectivos;*
- *Proporcionar ejemplos concretos y orientación a los Estados para establecer mecanismos eficaces que apoyen a los niños cuando necesiten acceder a la justicia y a recursos.*

CUARTO. - Acorde a lo que se establece en los Apuntes para el Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ en conjunto con la UNICEF y la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia en diciembre del año 2024, a partir de que México firmó y ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño. Nuestro país adquirió una serie de obligaciones que se reforzaron con la reforma constitucional del 2011. Es así que en 2014 se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, en la que legal e institucionalmente puso en marcha el paradigma de derechos de niñas, niños y adolescentes en el país y que concibe como bandera principal el reconocimiento de la niñez y la adolescencia como sujetos de derechos, lo que asegura una mayor protección de sus derechos humanos y de la participación de los mismos de forma activa en las decisiones concernientes a ellos.

El acceso a la justicia forma parte del catálogo de derechos que el Estado mexicano debe garantizar a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el país. El paradigma para su protección puso en evidencia que la justicia impartida de manera tradicional. No era funcional para grupos en situación de desventaja, especialmente para las infancias y adolescencias. Quienes no solo eran invisibles como sujetos con derechos dentro de los procedimientos jurisdiccionales. Sino que es su paso por estos, procedimientos que traía como consecuencia invariable su revictimización.

El proceso de especificación de los derechos humanos a partir del cual se reconocieron derechos particulares para algunas poblaciones entre estas, la de los Niños, Niñas y Adolescentes; se basa en el principio de igualdad sustantiva que reconoce que las personas y los grupos son diversas, con necesidades diferenciadas y exigencias específicas que se traducen en derechos humanos.

QUINTO.- Bajo esa premisa, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ordena en su artículo 84 tanto para la federación como para las entidades federativas y los municipios, que las autoridades garanticen, en su ámbito competencial que, **niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal** y se asegure que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, en su diverso 88 establece la determinación de regular procedimientos y medidas en la legislación en materia de justicia integral para adolescentes en las que se tutelen los derechos fundamentales para todas las personas consagradas en derecho constitucional y específicamente los derechos que se reconocen derechos específicos en relación a su condición de personas en desarrollo, ello, cuando **se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.**

SEXTO.- En ese tenor, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes aplicable a *quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*, en términos de lo dispuesto por su artículo primero y que en su segundo párrafo precisa la prohibición de ser juzgada en el sistema de justicia para adultos a la persona mayor de edad a la que se le atribuya la comisión de un delito por las leyes penales cuando era adolescente.

³ Disponible para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2025-01/Apuntes%20para%20el%20acceso%20a%20la%20justicia%20de%20ni%C3%B1as%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20DIGITAL.pdf



Además, señala en su numeral 4 la exención de responsabilidad penal a las niñas o niños a quienes se les atribuya la comisión de un delito, sin perjuicio de las relativas a la materia civil, cuando fuera procedente.

Por cuanto se refiere a la especialización, esa Ley Nacional considera en su ordinal 23 la obligación a todas las autoridades del Sistema a contar con formación, capacitación y especialización en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones, igualmente el que las instituciones u órganos que intervengan en la operación de ese Sistema de proveer a través de programas de capacitación, formación y actualización a sus servidores públicos que intervienen en las diversas fases o etapas del multicitado Sistema y en la parte final de esta disposición señala: *Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta Ley.* El diverso artículo 41 regula lo relativo a la Defensa técnica especializada al considerar en los primeros dos párrafos lo siguiente:

Artículo 41. Defensa técnica especializada Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.

En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional le designará defensor público desde el primer acto del procedimiento. El Órgano Jurisdiccional debe velar por que la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada.

....

En relación a lo anterior y coincidiendo con los argumentos vertidos por los iniciadores al destacar lo estipulado en los arábigos 63 y 64 en los que se establece de manera puntual la especialización de los órganos y de los operadores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, tales como el Ministerio Público, Órganos Jurisdiccionales, Defensa Pública, Facilitador de Mecanismos Alternativos, Autoridad Administrativa y Policías de Investigación, cuyo perfil especializado e idóneo, conocimientos y habilidades deben acreditar con lo siguiente:

I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;

IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas públicas.

SÉPTIMO.- Considerando las disposiciones legales antes citadas, la Comisión estimó oportuno para mejor proveer insertar cuadro comparativo con el texto vigente de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con los planteamientos de la iniciativa y los relativos a la propuesta de la Dictaminadora, como a continuación se describe:

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE DECRETO
ARTÍCULO 54. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;	Artículo 54. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable, a excepción de	ARTÍCULO 54. I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable, a excepción de aquellos en los que se involucren adolescentes y así lo precisen las leyes aplicables; De la II. a la VI. ... Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, en espacios lúdicos y condiciones especiales, asistidos por un profesional en derecho; De la III. a la VI. ... Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección. ARTÍCULO 71. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la presente Ley, podrán disponer lo necesario para que en el Estado se cumplan: De la I. a la IV. ... V. En las instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de cuidado, penales o de cualquier índole o quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes, se velará por el respeto de sus derechos, a efecto de evitar cualquier tipo maltrato, perjuicio, daño, agresión, castigo corporal, humillante, abuso o explotación; y VI.	aquellos en los que se involucren adolescentes y así lo precisen las leyes aplicables; II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, en espacios lúdicos si lo requiere el caso y condiciones especiales en atención a la edad de la niña o niño, asistidos por un profesional en derecho; III a la VI. ... Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la <u>Procuraduría de Protección</u>, y en su caso, se deberá atender y proceder conforme a lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cuando se trate de persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho. Artículo 71. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la presente Ley, podrán disponer lo necesario para que en el Estado se cumplan: I a la IV... V. En las instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de cuidado, penales, policiales, de investigación o de cualquier índole o quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes, se velará por el respeto de sus derechos, a efecto de evitar cualquier tipo maltrato, perjuicio, daño, agresión, castigo corporal, humillante, abuso o explotación; y VI... Para el caso de los servidores públicos relacionados con la investigación de posibles delitos cometidos por adolescentes, se deberá contar con el debido conocimiento y capacitación conforme lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.	delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección; tratándose de adolescentes se deberá atender y proceder conforme a lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. ARTÍCULO 71. De la I. a la IV. ... V. En las instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de cuidado, penales, policiales, de investigación o de cualquier índole o quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes, se velará por el respeto de sus derechos, a efecto de evitar cualquier tipo maltrato, perjuicio, daño, agresión, castigo corporal, humillante, abuso o explotación; VI. Las obligaciones de quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes observen la prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, incluyendo el castigo corporal y humillante; y VII. La obligación de los servidores públicos que intervengan en los procedimientos jurisdiccionales en los que se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito cometido por adolescentes, de contar con los conocimientos, capacitación y especialización de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
--	--	---



Como se advierte del contenido del cuadro anterior, la Comisión legislativa coincide con la modificación que se plantea en la fracción I del artículo 54, en razón de la exclusión de responsabilidad que se atribuye a las niñas, niños que participen o hayan cometido un delito, toda vez, como se apuntó en las consideraciones que anteceden, en las que se precisa en los artículos 18 de la Carta Política Federal, artículo 15 de la Carta Política Local, numeral 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ordinal 84 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, arábigos 1 y 4 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en los que concuerdan con la edad en las que se presume responsabilidad, que será únicamente a los adolescentes, no así para las niñas y niños, quienes serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

No obstante, nos apartamos de la pretensión a la fracción II de ese mismo artículo, derivado de las disposiciones legales que en el ámbito internacional, nacional y estatal regulan y tutelan derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; en la que el interés superior de la niñez es uno de los principios rectores a observar en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades, padres, tutores, familia y sociedad en general en las que se vean inmersos la infancia y la adolescencia, y particularmente en los procedimientos jurisdiccionales en el que se deben asegurar los derechos reconocidos por la normativa antes mencionada y procurar la mayor protección de los mismos; por lo que, acorde a esa regulación, se debe buscar que se procuren en todo momento espacios y condiciones especiales cuando participen en dichos procedimientos y como quedó de manifiesto en lo señalado en las consideraciones del presente proyecto de Decreto, por lo que si se atiende como se plantea para establecer que se brinden espacios lúdicos solo cuando los casos lo ameriten, sería contrario a lo anteriormente precisado y que buscan garantizar el derecho a la intimidad, evitar la revictimización de la niñez y adolescencia, por citar algunos derechos que se tutelan en los procedimientos en los que intervienen independientemente de la naturaleza o materia.

Por lo que se refiere a la reforma al último párrafo del referido artículo, se atiende en ese esencia lo propuesto, únicamente se modifica la redacción en virtud de la referencia a la edad para determinar la aplicación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes, en virtud de lo consagrado en el artículo 6 de la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, por el que se precisa la edad en las que se consideran a los adolescentes y la relativa a la niñez; por tanto, se elimina la edad y se establece el término de adolescente para mayor claridad.

Finalmente se atienden los planteamientos al artículo 71 y en lo que corresponda a la adición de último párrafo, se propone adicionarse como una fracción VII, en razón a técnica legislativa y a que dicho numeral estipula la obligación de las autoridades estatales y municipales de velar que se cumplan en el Estado lo necesario por parte de autoridades, padres, tutores, cuidadores, instituciones, servidores públicos, familiares, sociedad en general de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes; asimismo y en cumplimiento a lo antes puntualizado respecto de la especialización, se estima oportuno que se establezca como una obligación de todos los servidores públicos que intervengan en las diversas fases o etapas de los procedimientos en los que se atribuya participación o comisión de delito a los adolescentes, pues como lo establece la iniciativa al determinar contar con conocimientos y capacitación solo a los relacionados con la investigación, por lo que, como ya se señaló en los cuerpos normativos referidos y específicamente lo regulado en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, son más las órganos y operadores del mismo que como servidores públicos deben de acreditar su especialización y contar con los conocimientos y capacitación en la materia. Por lo tanto, al tiempo que se realiza la adición del último párrafo al numeral de referencia, se modifica la última parte de las fracciones V y VI para que en razón de la redacción se adecue la conjunción copulativa “y” en la fracción VI y sirva de continuidad y unión con la fracción VII que se adiciona.

OCTAVO. – Con los razonamientos y argumentación precisada y en consideración a que el derecho de acceso a la justicia no solo implica que las niñas niños y adolescentes entren en contacto con los sistemas judiciales, sino que sean considerados en su calidad de sujetos de derecho. En ese sentido el aparato legal debe asegurar que sus derechos sean respetados en cualquier procedimiento de justicia.

Desde una perspectiva de derechos, el acceso a la justicia adquiere una dimensión especialmente importante, puesto que pone de manifiesto la consideración de Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos; esto es, la posibilidad real de reclamar los derechos que se han reconocido legalmente. Si las condiciones de justicia no existen, los derechos corren el riesgo de solo ser listados en un ordenamiento jurídico, sin posibilidades de ser exigibles.



Entendiendo a la justicia desde un enfoque de derechos, implica poner en el centro a las personas y no a los procedimientos, lo que impulsa que las leyes procesales, la infraestructura y los métodos de análisis e interpretación judicial se ajusten a sus necesidades particulares como justiciables, y no que las personas se ajusten a las estructuras, particularmente, el diseño y funcionamiento de los sistemas de Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, se advierte que, México ha venido construyendo una justicia adaptada para Niñas, Niños y Adolescentes o justicia accesible, desde una mirada que busca procesos en donde todos accedan a la justicia en condiciones de igualdad y redignificantes. El principal objetivo de la justicia adaptada es que el tránsito de las y los niños por los procedimientos jurisdiccionales no les represente una desventaja. Se trata de un sistema accesible y apropiado para esa población, que se guía bajo el interés superior de la niñez, el derecho a la participación como el reconocimiento de la autonomía progresiva y el derecho a la igualdad.

Para lograr una justicia adaptada, las autoridades están obligadas a hacer modificaciones a las leyes que regulan los procedimientos, en los espacios físicos de los tribunales en donde participan las y los niños, los materiales que se utilizan, y contar con personal especializado para que intervenga en los procedimientos; situación que se regula y se ha precisado con las referencias legales enunciadas en las consideraciones que anteceden, particularmente la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que se publicó el pasado 16 de junio del año 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente señalado, la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estimó oportuna y viable la iniciativa aludida en el proemio del presente, con las modificaciones y razonamientos vertidos en el considerando séptimo del mismo, lo anterior, en observancia a lo dispuesto por el artículo 189 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los siguientes Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 236

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman la fracción I y el último párrafo del artículo 54, así como las fracciones V y VI del artículo 71, y se adiciona una fracción VII al artículo 71, todas de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 54. ...

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable, **a excepción de aquellos en los que se involucren adolescentes y así lo precisen las leyes aplicables;**



De la II. a la VI. ...

Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección; **tratándose de adolescentes se deberá atender y proceder conforme a lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.**

ARTÍCULO 71.

De la I. a la IV. ...

V. En las instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de cuidado, penales, **policiales, de investigación** o de cualquier índole o quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes, se velará por el respeto de sus derechos, a efecto de evitar cualquier tipo de maltrato, perjuicio, daño, agresión, castigo corporal, humillante, abuso o explotación;

VI. Las obligaciones de quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes observen la prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, incluyendo el castigo corporal y humillante; **y**

VII. **La obligación de los servidores públicos que intervengan en los procedimientos jurisdiccionales en los que se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito cometido por adolescentes, de contar con los conocimientos, capacitación y especialización de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.